

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA PROHIBICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS

Un antecedente del tema que nos ocupa, lo constituye la protección que se ha proporcionado al contenido de cartas y mensajes enviados por correo o estafeta, medio común que han tenido las personas para comunicarse entre lugares lejanos desde hace mucho tiempo, hasta antes del surgimiento de las telecomunicaciones. Así encontramos que el artículo 25 de la Constitución de 1857 señalaba textualmente:

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro.

El mismo texto pasó al artículo 25 de la Constitución de 1917 y se mantuvo ahí hasta su reforma del 3 de febrero de 1983, en que pasó a formar parte del tercer párrafo del artículo 16 constitucional, y actualmente está ubicado en el párrafo décimo segundo del mismo artículo.

Sobre la regulación en la Constitución de 1857 el prestigiado jurista José María Lozano hizo una valiosa interpretación que resulta pertinente citar:

Esto supuesto (sic), uno de los primeros deberes que incumben a este respecto a la autoridad administrativa, consiste en respetar el secreto que se le confía absteniéndose de todo registro. Si le fuere lícito registrar la correspondencia e imponerse de ella, antes de ser remitida a su destino o entregada a su dirección, los asuntos de cada individuo tendrían una publicidad tan indispensable como peligrosa; el gobierno se colocaría a la altura de un mensajero infiel; daría un golpe de muerte a la fe pública y desaparecería la única razón que puede justificar el monopolio legal que ejerce en la conducción de la correspondencia. ¿Con qué razón se obligaría a un hombre a servirse exclusivamente de la estafeta, en la que no tiene ni puede tener confianza?³

A continuación, el mismo jurista enumera los deberes que tiene la autoridad encargada de la administración de correos de la siguiente forma:

1o. A dar curso y no retener por motivo alguno la correspondencia que se deposita en la estafeta;--- 2o. A no abrir esa correspondencia;--- 3o. A resistir el mandamiento de cualquiera autoridad que ordene su apertura y registro;--- 4o. A que a sabiendas no sea entregada a autoridad o persona a que no vaya dirigida.⁴

³ Lozano, José María, *Estudio de derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, 4a. ed. facs., México, Ed. Porrúa, 1987, p. 374.

⁴ *Ibidem*, p. 375.

En cuanto a las excepciones a la garantía de privacidad de la correspondencia el jurista señaló:

1^o. Cuando la autoridad judicial persigue la averiguación de un delito, y cree necesario imponerse de la correspondencia del acusado, debe pedirla a la Administración respectiva, la que hará entrega de ella al mismo reo en presencia del juez para que éste proceda como crea conveniente. Así lo dispone la ordenanza especial de correos en su título 12. En este caso el interés de la causa pública autoriza al juez para imponerse de la correspondencia del acusado. Si en ella encuentra algún dato que sirva para la averiguación deberá agregarla al proceso, practicando además las diligencias a que hubiere lugar; en caso contrario la devolverá al reo, quedando el juez con la obligación natural de respetar los secretos de que acaso ha llegado a ser un confidente necesario.--- 2^o. Otra excepción que descansa en fundamentos análogos a los que acabamos de exponer consiste en que, cuando alguno se presenta en quiebra, antes de hacerse la calificación respectiva, el juez que conoce del asunto puede ordenar que se recoja del correo la correspondencia del fallido, la cual deberá entregarse a los síndicos, representantes del concurso. En este caso la correspondencia puramente familiar nada tiene que hacer en los autos; pero deberá obrar en ellos la correspondencia mercantil que, supuesto el estado de quiebra, ha venido a ser del concurso y no del quebrado. Así lo determinan las ordenanzas de Bilbao y la generalidad de los códigos de comercio.⁵

Esas excepciones a que estaba sujeta la garantía de privacidad, son análogas a las previstas hoy día por los párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional.

⁵ Idem.